

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

### **RADICACION No.**680014003020-**2023-00583-**00.

Como quiera que se acierta cumplida la instrucción procesal, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, conforme lo dispone el Art. 440 del C.G.P. en el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía del radicado en referencia. A ello se procede, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

El **EDIFICIO PLAZA CENTRAL P.H.** a través de apoderado judicial, formuló demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra **JOHN JAIRO AMOROCHO** y **MARTHA ISABEL PEDRAZA SILVA**, para obtener el cumplimiento de las obligaciones contenidas y derivadas en el certificado de deuda de cuotas de administración, visible a folios 17 y 18, del archivo No. 002 del expediente digital, junto con sus intereses moratorios.

Por reunir la demanda y sus anexos los requisitos formales, con auto de fecha 05 de octubre de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Art. 422 y siguientes del C.G.P.

Los demandados **JOHN JAIRO AMOROCHO** y **MARTHA ISABEL PEDRAZA SILVA**, fueron notificados por aviso entregado el día 09 de febrero de 2024<sup>1</sup>, del auto que libró mandamiento de pago, lo anterior de conformidad con el artículo 290 y ss. Del C.G.P., quienes no contestaron la demanda ni formularon excepciones de mérito.

Del anterior recuento procesal, resulta forzoso proferir la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., y así lo decidirá el juzgado, disponiendo seguir adelante la ejecución, el remate de bienes cautelados, se condenará en costas a la parte vencida, y se ordenará practicar la liquidación del crédito con las formalidades del Art. 446 del C.G.P., reiterando que en materia de intereses moratorios deben tenerse en cuenta las variaciones en las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera desde la fecha de la exigibilidad de la obligación cobrada y los límites contemplados en el Art. 884 del C. de Cio.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Archivo 18 Expediente Digital.





Ahora bien, como quiera que el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone que a los Juzgados de Ejecución Civil, se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, esto es, conocerán de los avalúos, las liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición a solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; siendo procedente la remisión del presente proceso a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL (REPARTO), de esta ciudad, no sin antes realizar la liquidación de las costas procesales por parte de la secretaria del Despacho (Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura), y que la misma quede ejecutoriada.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga,

#### RESUELVE:

PRIMERO:

ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN promovida por el EDIFICIO PLAZA CENTRAL P.H., contra JOHN JAIRO AMOROCHO y MARTHA ISABEL PEDRAZA SILVA, identificados con las cédulas de ciudadanía Nros. 91.294.475 y 63.486.515, respectivamente, conforme se ordenó en el auto de mandamiento de pago e intereses moratorios liquidados con las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el Art. 884 del C. de Cio.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen, una vez sean secuestrados, conforme lo dispone el Artículo 444 del C.G.P.

TERCERO:

Requiérase a las partes para que practiquen la liquidación del crédito, en los términos del Artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** 

Condenar en costas a la parte demandada, liquídense por secretaria. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$100.000, a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte accionante.

QUINTO:

En firme la liquidación de costas, **REMITIR** el presente expediente a los Juzgados de Ejecución civil municipal – reparto – de Bucaramanga, a fin de que éstos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, conforme a los dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la





Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura). Déjese constancia de su salida.

**SEXTO**: De exis

De existir títulos judiciales, ordénese su conversión e igualmente líbrese las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,<sup>2</sup>

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE Juez

Firmado Por:

Nathalia Rodriguez Duarte

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 020

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8637d419b3757eafc312b5ee48ad8ac9f361dacf6786e36a578af358c4cb9a2**Documento generado en 11/03/2024 12:14:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico **No. 044** del **12 de MARZO de 2024** a las 8:00 a.m.